



AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-00163-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso a solicitud suya, a fin de corregir la sentencia proferida. Provea.

Mompós, Bolívar, 5 de abril de 2024.


SERGIO DAVID SUAREZ CASTRO
SECRETARIO

Mompós, Bolívar, cinco (05) de abril de Dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA- CANCELACION DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PETRO CORONADO

ASUNTO: CORRECCION DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver de manera oficiosa sobre la corrección de la sentencia auto No. 2 de fecha 12 de marzo de 2024, por medio del cual se ordena la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de MARIA ALEJANDRA PETRO CORONADO con serial No. 21136422, de fecha 6 de abril de 1994, por existir error en la indicación en el nombre de la entidad que debe cumplir la orden de cancelación.

Respecto a lo anterior, el legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. El primero es con relación a la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-00163-00

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en proveído No. 2 del 12 de marzo de 2024 proferida dentro del presente asunto, se señaló en la parte considerativa y en la resolutive numerales 1,2, y 3, como autoridad para la cancelación del Registro Civil de la demandada a la Registraduría del Estado Civil de Lórica Córdoba, cuando lo correcto es Notaria Única del Circulo de Lórica, Córdoba.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió al indicarse en el mencionado proveído, como autoridad para la cancelación del Registro Civil de la demandada a la Registraduría del Estado Civil de Lórica Córdoba en los términos del artículo 286 de la norma procesal, expidiéndose nueva acta, con las correcciones del caso.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa de la sentencia No. 2 de fecha 12 de marzo de 2024, proferida dentro del presente asunto, en el sentido que donde se indicó la autoridad que expidió el registro Civil de la demandada y que debe cancelarse es NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LORICA CORDOBA.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia No. 2 de fecha 12 de marzo de 2024, proferida dentro del presente asunto, por medio del cual se ordenó la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de MARIA ALEJANDRA PETRO CORONADO, los cuales quedará de la siguiente manera:

1. **DECRETAR** la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de MARIA ALEJANDRA PETRO CORONADO con serial No. 21136422, de fecha 6 de abril de 1994, expedido por la NOTARIA UNICA



AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-00163-00

DEL CIRCULO DE LORICA, CORDOBA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- 2. OFICIAR** a la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LORICA, CORDOBA, a fin de que se sirvan cumplir lo ordenado en el numeral 1 de la parte resolutive esta providencia, efectuando las cancelaciones de los mencionados registros.
- 3. LEVANTAR** el acta respectiva, expedirla a favor de la parte demandante, para las diligencias pertinentes, con las correcciones del caso.

TERCERO: En lo demás estese a lo resuelto en la sentencia No. 2 de 12 de marzo de 2024, proferida por este Juzgado, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ